

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 26

Referencia:

Año: 2009

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-06-2009

Título: POR EL CUAL SE ESTABLEN LOS PARAMETROS A TOMAR EN CONSIDERACION EN RELACION CON EL PORCENTAJE DE TRABAJADORES QUE LABORARAN EN LOS TURNOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DURANTE LA HUELGA DE ESTOS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 487 DEL CODIGO...

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Gaceta Oficial: 26297-A

Publicada el: 05-06-2009

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Beneficios del trabajador, Conflictos laborales, Trabajadores del sector privado, Sindicatos, Servicios públicos

Páginas: 0

Tamaño en Mb: 0.045

Rollo: 565

Posición: 761

DECRETO EJECUTIVO No. *11*
(de 5 de *Junio* de 2009)

"Por el cual se establecen los parámetros a tomar en consideración en relación con el porcentaje de trabajadores que laborarán en los turnos de los servicios públicos durante la huelga en estos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 487 del Código de Trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 487 del Código de Trabajo señala que durante el periodo de huelga en los servicios públicos se determinará el porcentaje de trabajadores que laborarán para evitar la paralización del servicio.

Que la norma determina que esos porcentajes estarán dentro del 20 al 30% de los trabajadores, estableciendo que la Dirección General o Regionales de Trabajo podrán elevar hasta el 30% el número de trabajadores "cuando estime insuficiente el porcentaje inferior acordado por los huelguistas", pero no señala los parámetros que se han de considerar para adoptar tal medida.

Que se hace necesario llenar ese vacío legal por la vía reglamentaria.

DECRETA:

Artículo Primero. En los casos en que los trabajadores de un servicio público en huelga hayan fijado una cantidad insuficiente de trabajadores para prestar o cubrir los servicios en turnos de urgencia a que se refiere el artículo 487 del Código de Trabajo, el ministerio para asumir la medida de aumentar el porcentaje de trabajadores hasta el 30 % permitido por la norma, la justificará con criterios tales como:

- a) Que se trate de una situación en los que ponga en riesgo la vida, la seguridad y la salud de la población;
- b) Que en el caso de mantenerse las condiciones originarias de provisión de servicios designada por los trabajadores, se pudieren afectar gravemente las condiciones normales de vida de los ciudadanos y/o crear una crisis económica, social o política de graves consecuencias.
- c) Que se ponga en peligro la existencia de la fuente de empleo de los trabajadores y de la empresa.

La decisión adoptada por la autoridad será de cumplimiento inmediato.

Artículo Segundo. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDWIN SALAMÍN JAEN
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

